

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-045-2017</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY A través de su apoderado el Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO; YUBERT SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO y a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. Cia de Seguros a través de su Apoderado el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL FALLO No. 021 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2021.</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>11 DE MARZO DEL 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07: 00 a.m., del día 18 de marzo de 2022



**FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA**  
Secretario General (E)

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de marzo de 2022 hasta las 6:00 pm.

**FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA**  
Secretario General (E)

Elaboró: Juan M. Sánchez P.

Aprobado 19 de noviembre de 2014

	<b>REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE  
RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL FALLO No. 021 DEL 25 DE NOVIEMBRE  
DE 2021 EN EL PROCESO 112 - 045 - 2017**

Ibagué, 11 de marzo de 2022

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Entidad	Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E
Lugar	Ibagué - Tolima
Nit	890.706.833 - 9
Representante legal	Luis Eduardo González
Cedula ciudadanía	5.828.288
Cargo	Gerente I
Email	<a href="mailto:Luisespecialista2013@gmail.com">Luisespecialista2013@gmail.com</a>
Entidad	Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL**

Nombre	Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk
Cedula ciudadanía	51.596.312 de Bogotá
Cargo	Subgerente Científico
Periodo	14 de Ene. De 1992 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección correspondencia	Rincón del Vergel Casa 13 Ibagué
Celular	316 877 07 71
Email	<a href="mailto:claeche@yahoo.com">claeche@yahoo.com</a>

Nombre	Yubert Santiago Zuluaga Castaño
Cedula ciudadanía	8.063.754 de Medellín
Cargo	Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos
Periodo	12 de mayo de 2015 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección correspondencia	Calie 47 No. 6 – 36 Apto. 306 Edificio Torre Blu Piedra Pintada de Ibagué
Celular	320 493 44 55
Email	<a href="mailto:Santi8520@gmail.com">Santi8520@gmail.com</a>

**3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales**

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Compañía De Seguros	
Nit	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	3000242	
Fecha de Expedición	18 de agosto de 2016	
Vigencia	01 de Ago. De 2016	03 de Ene. De 2017
Valor Asegurado	\$ 150'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial	
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Origino el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**, los hechos puestos en conocimiento ante este Despacho mediante el memorando No. **237 – 2017 – 111** del 18 de mayo de 2017 en el cual la Directora

	<b>REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima aporta el Hallazgo Fiscal No. 011 del 10 de mayo de 2017, en el cual se determina:

(...)

La relación de medicamentos vencidos, aportada por el Hospital que se encuentran depositados en la bodega cinco (5) está conformada por cuarenta y ocho (48) productos, procediéndose a verificar cantidad, fecha de vencimiento y gestión de recambio con base en documentación puesta a disposición de la comisión auditora en una carpeta de archivo con 178 folios<sup>1</sup>.

El funcionario responsable informa que son las únicas evidencias de las acciones llevadas a cabo para obtener el recambio de los medicamentos vencidos durante el año 2016;

Igual procedimiento se realizó con los medicamentos que fueron objeto de baja de inventarios mediante la Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016).

*De la verificación de saldos de medicamentos vencidos ubicados en la bodega 5, así como de la gestión de recambio de estos y de los que aparecen dados de baja en las resoluciones antes citadas, se tiene que los que se relacionan a continuación no fueron objeto de ninguna acción de recambio ante sus proveedores, razón por la cual se entiende que por la falta de una gestión diligente y oportuna de reposición se causó un menoscabo al patrimonio del Hospital en la cuantía de \$ 58.939.990.59<sup>2</sup>*

*El menoscabo patrimonial de \$58.939.990.59 referido en el párrafo anterior se discrimina de la siguiente forma:*

- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos ubicados en Bodega 5 Farmacia sede la Francia por valor de \$9.912.341.76, sin que se les hubiese realizado gestión de recambio. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).*
- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante resolución 3634 de 2016 (Acta 004 de 2016) por valor de \$12.307.708.02, sin que se les hubiese realizado gestión de recambio. (Se anexa: planilla de verificación de saldos resultante, copia Acta 004/2016 y Copia Resolución 3634 de 2016).*
- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante Resolución 6528 de 2016 (Acta 005 de 2016) por valor de \$36.719.940.81, sin que se les hubiese realizado gestión de recambio. (Se anexa: planilla de verificación de saldos resultante, copia del Acta 005 de 2016 y Resolución 6528 de 2016).*

*No sobra advertir que se revisó la totalidad de los documentos que obran en la carpeta facilitada por el funcionario responsable para efectos de la depuración, teniéndose además en cuenta las fechas de vencimiento de los productos respecto de los cuales procede la acción fiscal.*

*La Entidad frente a las observaciones planteadas por el Organismo de Control Manifiesta lo siguiente:*

*"Se adjuntan documentos soportes donde se evidencia que algunos productos mencionados fueron dados de baja por avería en la operación diaria del hospital, otros fueron recibidos en donación y productos por aprovechamiento del área de oncología y productos que por haberse acondicionado en reempaque de unidosis, no pueden ser devueltos al proveedor. Ver anexos observación N°15<sup>3</sup>"*

<sup>1</sup> V. Descripción Del Hallazgo

<sup>2</sup> V. Descripción Del Hallazgo; Pág. 3

<sup>3</sup> RCF-13 Hallazgo 011. IX Repuesta de la Entidad

Mediante Acta de Verificación de Existencias Farmacia No. 005, fechada el 20 de enero de 2017, se registra el resultado de la diligencia y pruebas aplicadas al proceso de manejo de medicamentos y dispositivos médicos en el **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**,

Durante la aplicación de procedimientos de control estuvieron presentes: YUBERT SANTIAGO ZULUAGO CASTAÑO – Químico Farmacéutico con vinculación provisional desde el 20 de enero de 2014 como Profesional Universitario Área de Salud, quien tiene bajo su responsabilidad la Coordinación del Área de Farmacia.

El Servicio Farmacéutico depende jerárquicamente de la Subgerencia Científica, a cargo de la Doctora CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERKA.

A través de la Farmacia del Hospital se manejan los medicamentos y dispositivos médicos adquiridos, como insumos esenciales e indispensables en la prestación de los servicios de salud.

Los medicamentos y dispositivos médicos a cargo de la farmacia se encuentran distribuidos en seis bodegas que surten las Sedes de la Francia y el Limonar.

SEDE	IDENTIFICACIÓN BODEGA	MANEJO
Limonar	32	Farmacia
Francia	03	Farmacia
	05	Medicamentos Vencidos
	06	Quirófano
	08	Medicamentos
	20	Material Médico Quirúrgico

El Sistema de Inventarios utilizado para registro y control de ingresos y salidas de medicamentos y dispositivos médicos hace parte del Aplicativo SAFIX, módulo implementado desde el 01 de febrero de 2011; sin embargo, simultáneamente se está cargando la información de inventarios en el Aplicativo "DINAMICA GERENCIAL HOSPITALARIA", actualmente en implementación<sup>4</sup>.

Conforme al método diferenciado por bodegas, se requirió con corte 12 de enero de 2017 el inventario de medicamentos y dispositivos médicos de las Bodegas 3, 5 y 20, para aplicación de procedimientos de control, con el siguiente resultado:

En la Bodega 20 – Material Médico Quirúrgico, se revisaron las fechas de vencimiento de los productos, encontrando que solo las máscaras laríngeas 1.5 y 2.0 tiene fechas próximas de vencimiento, manifestando el responsable que este material se puede re – esterilizar a continuación, se indica la situación encontrada en los casos precitados:

Cód. Inventario	Material Médico Quirúrgico	Existencias	Costo Promedio Unit.	Fecha Vencimiento
2977001537	Máscara Laríngea No. 1.5	28	\$ 148.600,14	15/02/2017 (27)
2977001538	Máscara Laríngea No. 2.0	18	\$ 113.262.96	28/02/2017 (17)

El 18 de enero se llevó a cabo el conteo de los medicamentos en la Bodega 03 - Farmacia Francia -, tomando como referencia el listado de medicamentos y dispositivos médicos suministrado por el responsable del manejo de los bienes, en aras de aplicar procedimientos de control a 613 productos que conforman el listado puesto a disposición de la Comisión Auditora, de los cuales se escogieron para verificación 66 productos teniendo en cuenta los de mayor valor, sin que se hubiese encontrado diferencia alguna entre las existencias físicas en bodega y los saldos que aparecen en el sistema.

<sup>4</sup> Acta de verificación Farmacia, Pág., 2

*Se revisaron las fechas de vencimiento de los productos de la prueba sin encontrar novedad alguna.*

**En la Bodega No. 05 – Medicamentos Vencidos.** - Los Medicamentos vencidos se encuentran ubicados por sistema en la Bodega No. 05, pero por ubicación física, los mismos se encuentran dentro del espacio que se identifica como Bodega No. 20.

*Fue solicitada relación de medicamentos y dispositivos médicos vencidos depositados en la bodega 5, así como actos administrativos de baja de medicamentos realizada durante la vigencia 2016 y evidencias de gestión de recambio ante los proveedores.*

*Dentro de los documentos aportados por el Profesional Químico Farmacéutico responsable del proceso, entrega carpeta con cincuenta (50) folios que contiene cuatro resoluciones y cinco actas de Bajas por medio de las cuales el Hospital en el año 2016 da de baja medicamentos y dispositivos médicos vencidos por un valor de \$672.574.210.51, evento por demás preocupante si se tiene en cuenta la situación deficitaria por la que atraviesa el Hospital y las medidas de restablecimiento financiero que deberían implementarse, a través de buenas prácticas en procesos de importancia como es la adquisición y manejo de los medicamentos e insumos hospitalarios.*

*De otro lado, la relación de medicamentos vencidos depositados en la bodega 5 al momento de la prueba está conformada por cuarenta y ocho (48) productos, procediéndose a verificar cantidad, fecha de vencimiento y gestión de recambio con base en archivo puesto a disposición de la comisión auditora en una carpeta AZ con 178 folios, informando el funcionario responsable que son las únicas evidencias de las acciones llevadas a cabo para obtener el recambio de los medicamentos vencidos no solo de los que se encuentran depositados en la bodega 5, sino también de los que fueron objeto de baja mediante la resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016).*

*De la verificación de saldos de medicamentos vencidos ubicados en la bodega 5, así como de la gestión de recambio de estos y de los que aparecen dados de baja en las resoluciones antes citadas, se tiene que los que se relacionan a continuación no fueron objeto de ninguna acción de recambio ante sus proveedores razón por la cual se entiende que por la falta de una gestión diligente y oportuna de reposición se causó un menoscabo al patrimonio del Hospital en la cuantía de \$ 58.949.211.89<sup>5</sup>.*

*El menoscabo patrimonial de \$58.949.211.89 referido en el párrafo anterior se discrimina de la siguiente forma:*

- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos ubicados en Bodega 5 Farmacia sede la Francia por valor de \$9.912.341.76. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).*
- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante resolución 3634 de 2016 (Acta 004 de 2016) por valor de \$12.316.929.32. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).*
- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante resolución 6528 de 2016 (Acta 005 de 2016) por valor de \$36.719.940.81. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).*

*No sobra advertir que se revisó la totalidad de los documentos que obran en la carpeta facilitada por el funcionario responsable para efectos de la depuración, teniéndose además en cuenta las fechas de vencimiento de los productos respecto de los cuales procede la acción fiscal.*

*El stock de existencias mínimas y máximas de insumos hospitalarios se estima manualmente teniendo en cuenta consumos históricos, procedimiento que no garantiza que la adquisición de los mismos se haga en forma planificada conforme requerimientos ciertos de acuerdo con demanda de consumo y rotación de inventarios.*

<sup>5</sup> Acta de Verificación Farmacia, Pág., 3

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE</b> <b>REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

424

En los contratos de compra de medicamentos y dispositivos médicos incluyen cláusula en la que **exigen al contratista la entrega de los productos con fecha de vencimiento de dos años mínimo, al momento de recepcionar los pedidos no se exige el cumplimiento de dicho requisito**, encontrando que han recibido medicamentos con proximidad a su vencimiento por debajo de los cuatro meses y que no llegan a los dos años de vigencia para el consumo. A manera de ejemplo se tiene el siguiente caso:

- ▲ *CONTRATO 058 del 23 de enero de 2015 SUSCRITO CON LIZARDO ANTONIO AMAYA Y/O DEPÓSITO LDMEDIS para adquisición de medicamentos de alto costo por valor de \$225.0 millones con plazo de ejecución inicial de 3 meses. En **Cláusula OCTAVA** se indica: " **VENCIMIENTO DE LOS PRODUCTOS:** La fecha de vencimiento de los productos no podrá ser inferior a dos (2) años contados a partir de la entrega de los mismos al Hospital; donde el proveedor se compromete a recibir devoluciones de los productos por vencimiento siempre y cuando se dé información por escrito con una antelación no inferior a 3 meses."*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 48 al 56 de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Modificadas por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Ordenanza No. 008 de 2001, **Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011**, el **Auto de Asignación N°. 074 del 18 de julio de 2017** y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía de seguros La Previsora S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante el memorial con radicado No. CDT-RE-2021-00005889 del 13 de diciembre de 2021 presentó el recurso de reposición frente al Fallo No. 021 del 25 de noviembre de 2021, proferido por el Despacho y en sus argumentos manifiesta.

(...)

*Consistente en que la responsabilidad como tal tiene unos elementos estructurales cuales son la conducta culposa y/o dolosa del agente fiscal, daño patrimonial y el nexo de causalidad. Se observa que dentro de los cargos que se endilgan como presunto daño fiscal no se vislumbra objetivamente un presunto daño fiscal.*

*En tal sentido no se avizora daño patrimonial a las arcas del HOSITAL DEDERICO LLERAS AGOSTA E.S.E de Ibagué, ello por cuanto se avizora una determinación específica que de habida cuenta de si medicamentos e insumes hospitalarios fueron dados de baja o en su defecto entregados a diferentes entidades tal y como ocurrió con la mayoría de medicamentos e insumos indicados en el auto de imputación del 27 de mayo de 2021.*

*En razón a lo manifestado reiteramos que no existen elementos claros y sólidos que conlleven a determinar detrimento patrimonial a las arcas del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E de Ibagué.*

Dentro de la exposición de argumentos, el apoderado de la compañía de seguros expresa frente a la disponibilidad del valor asegurado póliza No. 3000242 y el principio de la indemnización e improcedencia de pagos pactados en la póliza No. 3000242 por no cobertura o límite del valor asegurado manifiesta que:

En el hipotético de caso de ser condenada la compañía que represento presento la siguiente excepción de fondo así:

Como normas legales invoco los artículos 1088 y 1089 del C. de Comercio.

Estas normas básicamente enseñan que la indemnización, en el Seguro de Daños, como es el caso presente, no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Para tal efecto, se debe entender como valor real asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador (Art. 1089 C. Comercio) dentro de la póliza No 3000242 la cual se adjunta en el capítulo de pruebas.

Esto es muy claro dentro del clausulado general Ce Condiciones de la póliza No 3000242 con anexo el 30/06/2015 - 1324 - P - 13 - MAP002VERSIÓN005 y con código de la forma MAP002. Dicho en otros términos, toda hipotética condena surgida en este proceso que sobrepase el límite asegurado expresado en la póliza, debe ser asumido por nuestro asegurado y/o los demás responsables fiscales; aparte de esto, la compañía Previsora S.A Compañía de Seguros no responderá por daño en la modalidad de responsabilidad fiscal que supere la suma asegurada de cada póliza esto es \$150.000.000 CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, Y 10% deducible, mínimo 6 SMMLV en virtud de estar fijado un límite de participación en la póliza o lo que es lo mismo, siendo el contrato ley para las partes, el marco jurídico y legal en el cual se encuadra la indemnización debe ser respetada a todas luces.

Lo que se quiere significar con la acotación anterior, es que evidentemente la acción de responsabilidad fiscal desborda dentro de sus pretensiones el límite del valor asegurado, en caso de un hipotético fallo con responsabilidad fiscal, la aseguradora solo responderá hasta el límite asegurado ya que PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Esto es muy claro dentro de la carátula de las pólizas No 3000242. Dicho, en otros términos, toda hipotética condena surgida en este proceso debe enmarcarse dentro de los amparos contratados y la cláusula de coaseguro cedido.

Por otro lado, actuando en representación propia la señora Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk y Yubert Santiago Zuluaga Castaño, de manera conjunta mediante el Oficio No. CDT-2021-00005994 del 13 de diciembre de 2021, presentan recurso de reposición frente al Fallo No. 021, proferido por el Despacho el día 25 de noviembre de 2021 y en sus argumentos manifiestan frente a la ocurrencia del daño:

Como lo expusimos en la diligencia de versión libre y espontánea del año 21019, donde dimos nuestros argumentos y pruebas documentales; queremos hacer de nuevo énfasis en los procesos administrativos y asistenciales realizados por parte nuestra con el fin de realizar una gestión diligente y eficaz, para el uso de los medicamentos y dispositivos médicos en La E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta.

Para el año 2014 el servicio farmacéutico de hospital solo manejaba el proceso de los medicamentos, pues los dispositivos médicos eran manejados en todo su línea de procesos desde la compra y ejecución de los contratos hasta la entrada de estos a los inventarios de la institución por parte de personal del almacén; procesos que por normatividad (decreto 780 de 2016 y resolución de 1403 de 2007) son pertinentes al servicio de farmacia, servicio donde se encuentra el personal idóneo y sitios adecuado de almacenamiento para realizar toda la cadena de selección, adquisición y dispensación en servicios asistenciales, es por tanto que en junio de dicho año se realizó la entrega de todo lo relacionado con dispositivos médicos e insumos hospitalarios por parte de almacén al servicio farmacéutico, donde se recibieron una cantidad de productos en estado reestéril.

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE</b> <b>REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

425

Al encontrarse reestériles los dispositivos médicos provenientes del almacén, ya no cuentan con la información del Lote, Fecha de fabricación y vencimiento original del laboratorio productor, es por tanto que no se logra identificar a que contrato y/o a que proveedor fueron comprados dichos productos y así poder ser notificados de la próxima fecha de vencimiento.

Al identificarse estas novedades, en reuniones como en el comité de farmacia y Terapéutica (COFYTE), La Dra. Echeverry en cabeza de la subgerencia indicó realizar solicitud a los encargados del almacén para que se gestionen la ubicación de los contratos donde se tenga información a quien se le compraron los dispositivos médicos e insumos que se encuentran sin información real del fabricante, y puedan ser notificados, pero la respuesta de los encargados del almacén es que no fue posible debido a no contar con la información real de lote y fecha de vencimiento del dispositivo médico y que además el sistema de información que se manejaba en ese entonces (SAFIX) no daba la trazabilidad y seguimiento de los productos comprados, bajo que contrato y por tanto a que proveedor.

Por tanto, sin dicha información no es posible notificar a los proveedores para la solicitud de cambio, y que además al estar reestériles y perder su empaque original pierde la garantía de cambio. La mayoría de estos insumos eran los dispositivos médicos que son objeto de la presente fallo de responsabilidad como son: catéteres de embolectomía, catéter de mount, catéteres ventriculares, papilótomos en arco, grapadoras, suturas mecánicas, suturas manuales, sondas para alimentación enteral y kit para para monitorización de PIC.

A pesar de que el comité de infecciones de la institución en cabeza de la Dra. Amparo Ovalle Epidemióloga microbióloga de la institución en esa época, tenía como política institucional no usar productos en estado reestériles debido a que no cumplen con la información clara y precisa del dispositivo médico utilizado, pues no garantizan la seguridad microbiológica para ser usado en pacientes, se lograron usar vanos de ellos, pero no todos pudieron gestionarse. Para esto además adjuntamos el manual de reuso de dispositivos médicos (SQ-MN-002) del hospital que fue actualizado en años posteriores a la fecha de vencimiento de los dispositivos objetos del fallo.

En cuanto a los productos que son referenciados en el listado como averías, en defensa argumenta que es un riesgo existente en toda la cadena de suministros de medicamentos en ampollas y viales como lo son el almacenamiento, aislamiento y dispensación, en razón a la manipulación que conlleva en si como riesgo claro la avería de ésta clase de medicamentos, para lo cual se ha previsto manejar un formato en cada servicio farmacéutico para llevar la trazabilidad de este riesgo, el cual se identifica bajo el código de calidad como SF-FR-013 AVERIA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS, según lo expresado por los recurrentes en su escrito, adjuntado los respectivos soportes.

De igual forma y frente a los productos denominados como reempaques acota en su defensa las siguientes consideraciones:

...nos permitimos dar a conocer los siguientes aspectos: como lo indica la Resolución 1403 de 2007 "Por el cual se determina el Proceso de Gestión del Servicio Farmacéutico" y que es de obligatorio cumplimiento realizar dicha actividad dentro del Sistema de Distribución de Medicamentos en Dosis Unitarias y la define como: " es el procedimiento técnico que tiene por objeto pasar de un empaque mayor a otro menor debidamente identificado en su etiqueta, que contiene la dosis unitaria de un medicamento prescrito por un facultativo, para ser administrado a un paciente ambulatorio (en el caso de atención domiciliaria) u hospitalizado." Al realizarse esta actividad (reempaque) el medicamento ya no se encuentra en su estado original blíster y caja y por tanto pierde la capacidad de poder ser devuelto al

	<b>REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

laboratorio o proveedor y deberá ser usado en su totalidad en la institución. Adjuntamos contrato de reempaque de medicamentos solidos con UNIDOSIS SAS No 20160478.

Por ultimo manifiestan frente a su actuar dentro del ejercicio de sus funciones en lo que atañe al manejo de los medicamentos e insumos hospitalarios que:

En nuestra defensa queremos recalcar que siempre obramos correctamente y realizamos las gestiones correspondientes de una manera diligente y eficaz para optimizar el uso de los medicamentos y dispositivos médicos por parte del personal hospitalario y evitar la pérdida de estos. Nuestra razón de ser siempre fue la organización del servicio farmacéutico y remediar errores del pasado tanto en la elaboración de contratos, seguimiento a los mismos y solicitud de los insumos para evitar el sobre stock para disminuir el riesgo de vencimiento. Es así como en la actualidad el porcentaje de vencidos es absolutamente mínimo. Las acciones de mejora instauradas por nosotros fueron las siguientes: Realizar contratos de insumos teniendo en cuenta la utilización histórica de la institución, solicita el despacho de insumos únicamente de acuerdo a la necesidad puntual de los mismos, exigencia de las pólizas de recambio a los proveedores, control de la fecha de vencimiento con la implementación de código de barras y semaforización de los productos. La implementación de sistema historia clínica electrónica DINAMICA GERENCIAL en el 2017 permitió además el control de inventarios y seguimiento a contratos.

### CONSIDERANDOS

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Al respeto la Constitución Política en su artículo 267, señala que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la Ley, destacando igualmente que la gestión fiscal incluye el ejercicio de un control financiero.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al Fallo No. 021 del 25 de noviembre de 2021, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos, no sin antes realizar un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Respecto de los argumentos expuestos por El abogado Oscar Iván Villanueva Soplveda, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía de seguros La Prev sora S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante el memorial con radicado No. CDT-RE-2021-

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

426

00005889, hace la claridad que la compañía aseguradora solo estará obligada a pagar hasta el valor de la suma asegurada de acuerdo al amparo afectado, menos el deducible pactado y que dicho pago estará condicionado a la disponibilidad del valor asegurado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el límite del valor a responder por parte de la compañía aseguradora La Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es apenas coherente que, a través de la Oficina de Jurisdicción Coactiva, se realice el análisis de los límites y sublímites contemplados en la póliza, el deducible, sus afectaciones anteriores por siniestros, para efectos de cuantificar la suma a pagar.

En este sentido la Contraloría General de la República en el concepto emitido sobre las pólizas de seguro de manejo global No. 80112-EE16337 del 10 de marzo de 2011 señaló:

*"En relación con la cobertura y garantías que deben cubrir los bienes y fondos del Estado, el Decreto 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone en su artículo 203: Seguro de manejo o de cumplimiento. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.*

*Respecto a los destinatarios del seguro la misma norma señala: Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.*

*Bajo este orden normativo, hay que entender que la cobertura de la póliza de manejo tiene sentido en relación con los cargos cuya custodia y manejo de bienes o de dinero, forman parte de su función propia, es decir aquellos funcionarios públicos o particulares que custodian manejan o administran fondos o bienes públicos.*

*Así entonces, si un funcionario público tiene a su cargo el manejo de fondos o bienes del Erario, estará en la obligación de tomar la garantía de que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En lo que toca con el cubrimiento de la póliza, se detalla que la misma se cancela con recursos de la entidad estatal, y en tal virtud, no procede su pago con recursos propios del funcionario afianzado".*

Teniendo en cuenta el concepto emitido, se le aclara el apoderado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda que frente al argumento relacionado frente a la disponibilidad del valor asegurado Póliza No. 3000242 y el principio de la indemnización e improcedencia de pagos pactados en la póliza No. 3000242 por no cobertura o límite del valor asegurado, el momento procesal oportuno para exponer los mencionados argumentos es en la etapa de cobro coactivo. La competencia que recae sobre esta Dirección teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes desborda los alcances de competencia del recurso de reposición.

Los argumentos expuestos por el profesional en derecho radican exclusivamente frente a la disponibilidad presupuestal de las pólizas y su cobertura. Estos argumentos no se encuentran enfocados en controvertir las consideraciones de fondo expuestas en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 021 del 25 de noviembre de 2021. Por esta razón, se le hace la aclaración al apoderado de la compañía aseguradora que el momento oportuno donde se va realizar el debido estudio de la póliza y de los valores a pagar es en la etapa de cobro coactivo.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

Conforme a las consideraciones expuestas por el Despacho, en lo que respecta a la petición del apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, de **"REVOCAR"** el Fallo con responsabilidad, será denegada en la parte resolutive.

Por otro lado, actuando en representación propia la señora Claudia Ilse Josefita Echeverry y el señor Erk y Yubert Santiago Zuluaga Castaño, de manera conjunta mediante el Oficio No. CDT-2021-00005994 del 13 de diciembre de 2021, presentan recurso de reposición argumentando por parte de los mentados lo relacionado a los procesos internos adelantados por farmacia con la actividad de reempaque y la justificación de productos reportados por avería. Se evidencia el anexo de documento denominado "Manual de reusó de dispositivos médicos (DM)", Acta de reunión del 27 de noviembre de 2015 en la que se tratan temas relacionados al manejo de medicamentos.

Este despacho con el fin de analizar los argumentos expuestos por los recurrentes expondrá un análisis previo sobre aspectos probatorios esenciales para resolver el proceso. Atendiendo al principio de la comunidad de la prueba entendido este en que las pruebas no se aprecian en lo favorable a la parte que las peticiono o las aportó y no se puede desistir de las pruebas practicadas teniendo en cuenta que las mismas entran hacer parte del proceso, y el principio de unidad de la prueba el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"...en el campo probatorio rige, entre otros, un importante principio denominado de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad. (Corte Constitucional, C-030 de 2002)

Atendiendo estos principios probatorios se hace la claridad a los recurrentes que el material probatorio recolectado a lo largo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-045 - 017 y que ha sido recaudado en cumplimiento de las normas procesales y sustanciales que amparan el debido proceso de los investigados a lo largo del proceso. En razón a esto se ha dado valoración del mismo de manera conjunta con el fin de estructurar conforme a derecho el Fallo No. 021 del 25 de noviembre de 2021 que declaro la responsabilidad fiscal en cuantía de **Dieciséis Millones Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa Y Cinco (\$16.093.595) MCTE** en contra de la señora Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk y el señor Yubert Santiago Zuluaga Castaño.

Los recurrentes plantean la compleja situación que padecen respecto a la cantidad de medicamentos comprados en vigencias pasadas y la dificultad del rastreo de los medicamentos sobre los que se les practica del procedimiento de reempaque y reesteril, no obstante, y como se plasma en las tablas que estructuran en detalle los medicamentos e insumos hospitalarios que originaron el detrimento patrimonial y que sustentan el mentado fallo de responsabilidad fiscal. Los que respecta a su gestión muchos de ellos no se encuentran dentro del proceso acreditado su debido manejo como si sucedió con los medicamentos e insumos hospitalarios descritos en los oficios SFARM 0427 Y 00217 dirigido a los diferentes servicios clínicos tendientes a la Gestión de Rotación de Medicamentos e Insumos para evitar su vencimiento. En los mencionados oficios se hizo debidamente el recuento y solicitud a las dependencias del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E para que se priorizara la utilización de medicamentos e insumos hospitalarios próximos a vencer.

Sin embargo y atendiendo a los principios probatorios anteriormente mencionados y después de cruzar la información del hallazgo frente a los medicamentos e insumos hospitalarios a los cuales se les realizó actividades de gestión. Este despacho encontró como valor residual de detrimento patrimonial, una vez considerados dichos valores y

archivados los mismos por gestión, depurando en este sentido el valor del daño patrimonial como se ilustra en las tablas que a continuación se detallan:

Tabla 1 Archivo

MEDICAMENTOS DADOS DE BAJA SEGUN ACTA 005 DE 2016 Resolución 6528 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Abiraterona Acetato x 250 mg tableta	Julio de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016	\$ 12.045.600
Acetato de Leuprolide 30 mg Polvo Liofilizado	Septiembre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016	\$ 1.265.425
Aginabo de sodio + Bicarbonato suspensión	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016	\$ 112.560
Ampicilina 1g+ Subactan 0.5 f/Ampolla	Mayo de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016	\$ 1.275
Atropina sulfato 1% 5ml soluc oral frasco	Septiembre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016	\$ 74.944
Bevacizumab* 100 mg/ 4 ml ampolla	Julio de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016	\$ 6.319.256
Bromocriptina 2.5 mg tableta	Julio de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016	\$ 1.892
Bromuro de ipATROPIO X 0.25 MG (GOTAS) FRASCO	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016. - Circular S.FARM	\$ 70.992
Ciprofloxacina x100 mg Ampolla	Septiembre de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 1.210
Clotrimazol 100 mg Ovulo Vaginal	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 11.798
Clotrimazol 100 mg Ovulo Vaginal	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 2.995
Dexametasona x 8 mg/2ml ampolla	Agosto de 2016	REEMPAQUE UNIDOSIS	\$ 15.758
Doxorubicina Liposomal 20 mg / 10 ml Ampolla	Septiembre de 2016	APROVECHAMIENTO	\$ 1.723.976
Elementos traza pediátrico Ampolla	Septiembre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 8.559.905
Hidroxiopropilmetilcelulosa 2% x 2ml jeringa Prellenada	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 570.363
Nevirapamida x 50 mg* ml frasco	Julio de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 268.611
Nutrición Liq Isotónica C/Fibra y Fos LPC X 1500 ML	Octubre de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 150.933
Podofiltina solución frasco 5ml locion	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 7.286
Sales rehidratantes sobre	Junio de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016. - Circular S.FARM	\$ 5.130
Secnidazol x 500mg tableta	Julio de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 776
SP-ETAMBUTOL X 400 MG	Julio de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 20.000
Terbutalina x 0.5 mg amapolla	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 2.879
Tiotropio Monohidrato 18 mcg Capsula	Julio de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 346.950
Vitamina A 50.000 UI CAPSULA	Septiembre de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 5.458
Vitamina E 400 UI TABLETA	Septiembre de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 2.338
Zidovudina x 200 mg ampolla	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 187.162
Espuma blanca de 10 x 15 cms para vac	Septiembre de 2016	SE REALIZA CAMBIO	\$ 574.294
Kit drenaje Malecon No. 10	Septiembre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 492.083
Lente introcular con constante 118.5 camera posterior	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 238.588
Povo Peristomal + 25grs	Frasco	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 316.978
Sutura sintética absorbible 7-0 c/a OFTALMO	Octubre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 49.670
Tubo desechable endotraqueal No. 2.0 s/b	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 49.544
Tubo desechable endotraqueal No. 4.5 s/b	Agosto de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 1.845
Tubo desechable endotraqueal No. 5.5 s/b	Septiembre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 619.957
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$ 34.118.430</b>

Elaboro: José San Serrano Molina Funcionario Sustanciador

Tabla 1 Daño

MEDICAMENTOS DADOS DE BAJA SEGUN ACTA 005 DE 2016 Resolución 6528 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Amikacina 100 mg solución inyectable	Diciembre de 2018	Averia	\$ 356
Noradrenalina x4 mg/ml ampolla	Marzo de 2016	AVERIA	\$ 3.059
Piperacilina 4g+ Tazobactam 0.5 g Ampolla	Enero de 2017	AVERIA	\$ 7.714
Piperacilina 4g+ Tazobactam 0.5 g Ampolla	Febrero de 2018	AVERIA	\$ 7.714
Trimetazidina 35 mg Tableta	Junio de 2016	REEMPAQUE	\$ 24.840
Trimetazidina 35 mg Tableta	Octubre de 2016	REEMPAQUE	\$ 19.872
Aguja 21 G ESTERIL Desechable pericraneal	Agosto de 2016		\$ 19.200
Aguja 24 g esteril desechable pericraneal	Abril de 2016		\$ 20.000
Aguja desechable 0.3 x 8, C/protector interno	ND		\$ 6.965
Catéter con aguja No. 14	Mayo de 2016		\$ 156.428
Catéter de mount	Agosto de 2016	REESTERIL	\$ 664.953
Catéter ventricular hakim	Septiembre de 2016	REESTERIL	\$ 510.792
Equipo de infusion pericraneal	Abril de 2015		\$ 11.048
Filtro exhalatorio desech neonatal p/ ventilador PB840 NPB	Octubre de 2016		\$ 46.242
Filtro exhalatorio desech neonatal p/ ventilador PB840 NPB	Julio de 2016		\$ 46.242
Orolpropileno 5-0 c/a redonda	Octubre de 2016		\$ 21.084
Sonda para alimentación enteral 16 fr	ND	REESTERIL	\$ 1.035.000
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$ 2.601.510</b>

Elaboro: José San Serrano Molina Funcionario Sustanciador

	<b>REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

Tabla 2 Archivo

CONFORME A LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS VENCIDOS – SEDE LA FRANCIA FARMACIA BODEGA 3			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Cefadina x1 ampolla	Diciembre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 1.294
Penicilina Benzatinica x 1.200.000 u.i ampolla	Diciembre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016 - Circular S.FARM	\$ 4.756
Metropokol x5 mg ampolla	Diciembre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 16.862
Adenosina 6 mg x 2ml ampolla	Diciembre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016	\$ 122.142
Inmunoglobulina Humana G+H 5% X10 ampolla	Diciembre de 2016	APROVECHAMIENTO	\$ 283.022
Eritropoyetina x 30.000 U.I Ampolla	Noviembre de 2016	APROVECHAMIENTO	\$ 424.800
Espuma blanca de 10x15 cms para V.A.C	Diciembre de 2016	SE REALIZA CAMBIO	\$ 5.742.941
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$ 6.595.818</b>

Elaboro: José Sain Serrano Molina Funcionario Sustanciador

Tabla 2 Daño

CONFORME A LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS VENCIDOS – SEDE LA FRANCIA FARMACIA BODEGA 3			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Atropina sulfato 1% 5ml. Solucion frasco	Noviembre de 2016		\$ 18.736
Alpostadil 20 mcg ampolla	Diciembre de 2016	AVERIA	\$ 240.592
Acetado de aluminio sobres ph 4.2 / 2.2 GR	Noviembre de 2016	CONSULTA EXTERNA	\$ 3.725
Cenula para Traqueostomia desechable No. 5	Noviembre de 2016		\$ 90.841
Cenula para Traqueostomia desechable No. 6.5	Diciembre de 2016		\$ 24.209
Tubo desechable endotraqueal No. 2.0 s/b	Diciembre de 2016		\$ 64.620
Tubo desechable endotraqueal No. 5.0 s/b	Noviembre de 2016		\$ 2.010
Cateter para embolectomia largo No. 5F	Noviembre de 2016	REESTERIL	\$ 499.905
Papilomo en arco de aguja	Diciembre de 2016	REEMPAQUE REESTERIL	\$ 696.000
Grapadora universal Ref.030419	Diciembre de 2016		\$ 540.000
Polidioxanona 5-0 C/A redonda ref. w9108H	Diciembre de 2016		\$ 1.089.643
Filtro exhalatorio desech. Neonatal P/Ventilador PB NPB	Diciembre de 2016		\$ 46.242
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$ 3.316.523</b>

Elaboro: José Sain Serrano Molina Funcionario Sustanciador

Tabla 3 Archivo

MEDICAMENTOS DADOS DE BAJA SEGUN ACTA 004 DE 2016. RESOLUCION 3634 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Acetaminofen x150mg / 5 ml jarabe	Abril de 2016	DONACION	\$ 9.221
Alprostadil 500 mcg ampolla	Abril de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 240.592
Amoxicilina 2.5 % /125mg/ml) frasco	Marzo de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 4.025
Betametildioxina x 0.6 – gotas – frasco	Marzo de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 166.291
Bicalutamida x 150 mg tableta	Abril de 2016	REEMPAQUE	\$ 111.480
Cefoperazona + Sulbactam 2 g ampolla	Junio de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 123.600
Obstamida x 1 g ampolla	Abril de 2016	APROVECHAMIENTO	\$ 48.330
Inmunoglobina Antitrombina Equina 250 mg	Marzo de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 1.020.406
Irinotecan 100 mg / 5 ml ampolla	Abril de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 206.182
Metoclopramida x 4 mg / 30 ml gotas frasco	Mayo de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 153.535
Primaquina x 15 mg tableta	Marzo de 2016	DONACION SALUD PUBLICA	\$ 4.483
Salas rehidratantes sobre	Junio de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.- Circular S.FARM	\$ 41.610
Zidovudina x 200 mg Ampolla	Marzo de 2016	Circular S.FARM 0217 de fecha 27 de febrero de 2016.	\$ 623.874
Aguja desechable No. 25 x5/8	Abril de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016	\$ 1.193
Aguja Semiautomática 20 g*9 CM tipo trocar	Junio de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 460.042
Aposib Alginato seasorb de 15*15	Octubre de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 192.780
Aposib Hidroclorido comfeel Plus de 15*15	Mayo de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 23.974
CAT GUT Cromado 4-0 c/a Redonda – Urologia	Marzo de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 5.702
Cateter con Aguja No. 14	Mayo de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 62.156
Cateter Ventricular Hakim	Junio de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 255.395
Cuchilla para bisturi No. 12	Mayo de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 6.983
Filtro Exhalatorio Desech Neonatal P/VENTILADOR PB 840 NPB	Mayo de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 46.242
Seda 6-0 c/a Oftalmologia	ND	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 518.625
Tubo desechable endotraqueal No. 4.0 Siliconizado C/BALON	Mayo de 2016	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 1.492
Tubo desechable Endotraqueal No. 37 derecho.	Resteril	Circular S.FARM 0427 de fecha 15 de abril de 2016.	\$ 291.680
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$ 4.619.893</b>

Elaboro: José San Serrano Molina Funcionario Sustanciador

	<b>REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

428

Tabla 3 Daño

MEDICAMENTOS DADOS DE BAJA SEGUN ACTA 004 DE 2016. RESOLUCION 3634 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Cetirazona x 1 g Ampolla	Octubre de 2016	AVERIA	\$ 2.473
Labetalol Hidrocloruro 5 mg/ml solucion lny	Febrero de 2016	AVERIA	\$ 60.194
Midazolam 5 mg / ml (0.1%) ampolla	Septiembre de 2016	AVERIA	\$ 6.980
Piperacilina 4 g + Tazobactam 0.5 g ampolla	Noviembre de 2016	AVERIA	\$ 19.942
Sulfadoxina + Piremetamina x 500/25 mg tableta	Mayo de 2016	REEMPAQUE	\$ 70.486
Ethilon 10-0 C/A	Julio de 2016	OFTAMOLOGIA	\$ 40.239
Kit básico para monitorización de PIC	Marzo de 2016	REESTERIL	\$ 5.931.713
Pasta Peristomal * 56.7 grs	Mayo de 2016		\$ 130.530
Polidioxanona 7 - 0 C/A Redonda	Julio de 2016	OFTAMOLOGIA	\$ 277.704
Recarga para endocortadora lineal 60 RF:ECR60W	Abril de 2016	REESTERIL	\$ 1.083.780
Sonda Enteral 8 FR G. Punta Tugsteno	Marzo de 2016		\$ 67.139
Tubo desechable endotraqueal No. 6.0 Siliconizado C/BALON	Abril de 2016		\$ 5.858
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$ 7.697.037</b>

Elaboro: José Saín Serrano Molina Funcionario Sustanciador

Como se acredita en las tablas transcritas y que se encuentran consignadas en el fallo objeto de reproche. Se puede evidenciar las falencias frente a la gestiona realizada frente a determinados medicamentos e insumos hospitalarios. Si bien es cierto se manifiesta por parte de los recurrentes lo relacionado al procedimiento de reempaque, reesteril y su difícil trazabilidad una vez realizado, no es menos cierto que como obra dentro del hallazgo estos medicamentos e insumos hospitalarios tenían registrada fecha de vencimiento. Teniendo en cuenta esto no se comprende por parte de esta Dirección porque teniendo como base los Oficios SFARM 0427 Y 00217 remitidos a las diferentes dependencias, no se incluyó dentro de estos a los presentes medicamentos con la finalidad de procurar el uso para el que fueron adquiridos por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.

Resulta contradictorio lo expresado por los recurrentes al manifestar que; "Al encontrarse reestériles los dispositivos médicos provenientes del almacén, ya no cuentan con la información del Lote, Fecha de fabricación y vencimiento original del laboratorio productor, es por tanto, que no se logra identificar a que contrato y/o a que proveedor fueron comprados dichos productos y así poder ser notificados de la próxima fecha de vencimiento". Teniendo en cuenta este argumento, no se entiende como obra fecha de vencimiento dentro frente algunos medicamentos e insumos hospitalarios reportados como reempaque o reesteril.

Conforme a las consideraciones expuestas por parte de esta Dirección en lo que respecta a la argumentación frente a la inexistencia de daño a causa de los medicamentos e insumos hospitalarios que fueron objeto del procedimiento de reempaque y reesteril, será denegada en la parte resolutive.

En lo que atañe a lo expresado frente a los medicamentos e insumos hospitalarios reportados como avería dentro del Hallazgo Fiscal, los recurrentes expresan que:

*En cuanto a los productos nombrados en el listado como averías, informamos que es un riesgo que se tiene en el momento de hacer toda la cadena de suministros de medicamentos en ampollas y viales como lo son el almacenamiento, alistamiento y dispensación, debido a que en el momento de su manipulación, se tiene como riesgo claro la avería de estas, es así como inclusive se maneja un formato en cada servicio farmacéutico para llevar la trazabilidad de éste riesgo, en el Hospital el formato esta por calidad codificado como SF-FR-013 AVERÍA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS (se adjunta soporte). Se debe tener en cuenta que atendiendo a las políticas de manipulación y procesamiento de los medicamentos ya se encuentra previsto por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E la existencia de un formulario para el registro de los medicamentos e insumos hospitalarios que sufren averías, como lo expresan los mismos recurrentes.*

	<b>REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no encuentra dentro del acervo probatorio recolectado a lo largo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112 – 045 - 017 los formularios debidamente diligenciados por los funcionarios competentes donde se lleve del debido control y registro de los medicamentos que sufren averías y las razones por las cuales fueron reportados por avería. Por lo tanto, no se encuentra probado el cumplimiento del protocolo frente a la avería de medicamento y/o dispositivos medicamentos que acredite de manera cierta e indiscutible los medicamentos e insumos hospitalarios que realmente sufrieron averías en su cadena de suministro.

Conforme a las consideraciones expuestas por parte de esta Dirección en lo que respecta a la argumentación frente al reporte de medicamentos como avería, será denegada en la parte resolutive.

Por último, frente a las labores de gestión realizadas por la señora Claudia Ilse Josefita Echeverry y el señor Erk y Yubert Santiago Zuluaga Castaño en la que manifiestan que:

*“siempre obramos correctamente y realizamos las gestiones correspondientes de una manera diligente y eficaz para optimizar el uso de los medicamentos y dispositivos médicos por parte del personal hospitalario y evitar la pérdida de estos. Nuestra razón de ser siempre fue la organización del servicio farmacéutico y remediar errores del pasado tanto en la elaboración de contratos, seguimiento a los mismos y solicitud de los insumos para evitar el sobre stock para disminuir el riesgo de vencimiento.”*

Se hace pertinente realizar el siguiente planteamiento conceptual.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su Artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su Artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por **Gestión fiscal:**

*“... el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad.”*

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal. No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE</b> <b>REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

429

públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Artículo 4º de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020 señala el fin de la responsabilidad fiscal así:

**"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de gestión fiscal así:

"De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traducen la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el contador general, los criterios de eficacia y eficiencia aplicables a las entidades que administren recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración." (C. Const., Sentencia C-529, nov. 11/93 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así mismo, hay que tomar en consideración lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-619 del 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponentes, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, cuando expresa:

"Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad - tanto la patrimonial como la fiscal - tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.

Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente - la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta - y se establezcan por distinto cauce jurídico - tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado"

En este caso particular resulta pertinente indicar que para hablar de gestión fiscal debe existir una conducta activa u omisiva de un sujeto calificado por el legislador y su intervención debe necesariamente corresponder al manejo, disposición o administración de recursos públicos, pues los dineros privados que corresponden a los particulares no son sujetos de control fiscal.

Por lo anterior, se debe tener claro que siempre que estén involucrados en cualquier actividad recursos del Estado, así sea en una proporción mínima, estos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

Así las cosas, resulta evidente que el sujeto activo de la gestión fiscal en este asunto es una persona jurídica de derecho público que maneja y administra recursos públicos del Municipio de San Sebastián de Mariquita, por lo que de conformidad con el Artículo 3º de la Ley 610 de 2000 le correspondía la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, disposición, recaudación, manejo e inversión de los recursos públicos.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas:

“comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal”.

También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente:

“La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.”

Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro El Control Fiscal y la Responsabilidad fiscal, han manifestado lo siguiente:

“Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos” (Grupo Editorial Ibáñez. 2018. Página. 390)

Ahora bien, la titularidad jurídica se puede obtener por disposición constitucional, legal, reglamentaria, encontrarse en los estatutos sociales, designada a través de un acto de delegación o pactada mediante un contrato. En este caso concreto, la señora Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk, consta en el Acta de Posesión No. 5883<sup>6</sup> del 08 de noviembre de 2013 en el cargo de Sub Gerente Científico, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312 de Bogotá, y el señor Yubert Santiago Zuluaga Castaño, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754 de Medellín Antioquia, en su calidad de Químico Farmacéutico, conforme al Acta de Posesión 993 del 20 de enero de 2014<sup>7</sup> – Supervisor Contratos.

Deotra parte, la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso

<sup>6</sup> Folio 07 (CD) del Expediente

<sup>7</sup> Folio 07 (CD) del Expediente

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE</b> <b>REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

430

en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó". (Sub Raya fuera de Texto)

Así mismo la conducta grave está tipificada en la Ley 678 de 2001 en su Artículo 6º la cual se define como:

"...La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones..."

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente despliegue gestión fiscal en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, al referirse a la conducta para efectos de la Responsabilidad Fiscal, que la misma debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso.

Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala:

"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las **presunciones de dolo y de culpa grave** consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)." (Negrilla y Subraya fuera del Texto)

Y posteriormente indica la Corte:

"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"

Y agrega la Corte:

"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de **un particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal está contemplada en el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, Modificado por el Artículo 125 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, donde establece como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca dentro de los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El Parágrafo 2º del Artículo 4º y el Artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del Artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619 de 2002, en la cual se señaló que:

(...)

"... el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."

Es decir, que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política.

En este mismo sentido, el Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Al respecto el Artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civil equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Y culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".

De otra parte, la Sentencia C-840/01 en unos de sus apartes establece lo siguiente:

"...la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también de grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público ..."

Una vez realizada esta pauta conceptual frente a la valoración de la conducta como gestor fiscal. Este despacho reitera lo expuesto en el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nc. 021 del 25 de noviembre de 2021. Al determinar este Despacho que la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de tal manera que el daño aquí ventilado, corresponde al

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

431

resultado de una conducta omisiva desplegada por la señora Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor Yubert Santiago Zuluaga Castaño, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos, siendo que se trataba de una obligación de carácter legal, como es de vigilar la correcta administración de los medicamentos e insumos hospitalarios, esto es evitar su vencimiento y procurar su debida utilización en la prestación efectiva del servicio de salud por del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**. Teniendo en cuenta que a cargo de los mentados presuntos responsables se encontraba la función de custodiar los medicamentos e insumos hospitalarios adquiridos por parte del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**.

En razón a lo anterior, de haberse ejecutado en debida forma las funciones en relación a los tramites de almacenamiento, custodia y gestión relacionados a los medicamentos e insumos hospitalarios adquiridos por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué a cargo de la señora Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor Yubert Santiago Zuluaga Castaño, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos, no se hubiera dado como consecuencia la baja de inventarios mediante la Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016) los medicamentos e insumos hospitalarios objeto del Hallazgo Fiscal No. 011 del 10 de mayo de 2017. Con base en lo anterior, este despacho no concuerda con lo expuesto por parte de los recurrentes en razón a las gestiones realizadas teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo del presente auto.

Así las cosas, el Despacho considera que jurídicamente no están dadas las condiciones para reponer el fallo recurrido y así se consignará en la parte resolutive, por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

## R E S U E L V E

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 021 proferido el día 25 de noviembre de 2021, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal Número 112 – 045 - 2017, adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar por **ESTADO** en los términos del Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020<sup>8</sup>, el presente Auto Interlocutorio a los presuntos responsables fiscales, haciéndoles saber que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Nombre	Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk
Cedula Ciudadanía	51.596.312 de Bogotá
Cargo	SUBGERENTE CIENTIFICO
Periodo	14 de Ene. De 1992 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección Correspondencia	Rincón del Vergel Casa 13
Celular	316 877 07 71
Email	<a href="mailto:claeche@yahoo.com">claeche@yahoo.com</a>

<sup>8</sup>**Artículo 4.** Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

	<b>REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

En calidad de Apoderado de Confianza de la Dra. Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk Sub Gerente Científico del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., Ibagué.

Apoderado	Gustavo Peralta Delgado
Cedula Ciudadanía	5.825.441 de Ibagué
T.P	175.360 C.S de la J.
Dirección Correspondencia	Carrera 5 No. 11-24 Oficina 403 Edificio Empresarial - Ibagué
Celular	316 877 07 71
Email	

Nombre	Yubert Santiago Zuluaga Castaño
Cedula Ciudadanía	8.063.754 de Medellín
Cargo	QUIMICO FARMACEUTICO – SUPERVISOR CONTRATOS
Periodo	12 de mayo de 2015 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección Correspondencia	Calle 47 No. 6 – 36 Apartamento 306 Edificio Torre Blu Piedra Pintada de Ibagué
Celular	320 493 44 55
Email	<a href="mailto:Santi8520@gmail.com">Santi8520@gmail.com</a>

### Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Cia de Seguros
Nit	891.700.037 - 9
Dirección	Calle 57 No. 9 – 07 Piso 1 Bogotá
Dirección - Ibagué	Carrera 5 No. 11 - 03
Teléfono	(1) 348 57 57
Celular	
Email	<a href="mailto:contactenos@previsora.gov.co.com.co">contactenos@previsora.gov.co.com.co</a>

En calidad de Apoderado de Confianza de la Previsora S.A Cía. de Seguros.

Nombre	Oscar Iván Villanueva
Cedula Ciudadanía	93.414.517 de Ibagué
T.P	134.101 C.S de la J.
Dirección Correspondencia	Edif. Cámara de Comercio Of.: 908 Ibagué
Celular	300 568 09 14
Email	<a href="mailto:Oscarvillanueva1@hotmail.com">Oscarvillanueva1@hotmail.com</a>

**ARTICULO TERCERO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JOSÉ SAIN SERRANO MOLINA**  
 Profesional Especializado  
 Investigador Fiscal